

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, Veinticinco (25) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2018 00400 00  
**DEMANDANTE:** JUAN ELOY YAÑEZ GUERRERO  
**DEMANDADO:** COLOMBIA ENERGY GROUP –GRENCOL S.A.S

Se encuentra al despacho el presente proceso, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En atención al escrito de desistimiento allegado por el extremo solicitante, como obra a folio que precede del cuaderno principal, esta sede judicial accederá a ello y se dispondrá a resolver los pertinente respecto de la solicitud de terminación y entrega de depósitos judiciales.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

No abra lugar al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez que se encuentra tramitando demanda acumulada en la cual no se finiquitada la instancia correspondiente.

Finalmente se dispondrá la entrega de los depósitos judiciales conforme lo solicitado hasta el valor de \$ 178.243.303, toda vez que no sobrepasan las liquidaciones del crédito y costas, debidamente aprobadas a favor del demandante JUAN ELOY YAÑEZ GUERRERO de ser necesario fraccionese los depósitos existentes y restante quedara en la cuenta de depósitos hasta tanto se resuelva la Litis acumulada.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACCEDASE** al desistimiento del recurso interpuesto, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del presente proceso principal adelantado por JUAN ELOY YAÑEZ GUERRERO contra COLOMBIA ENERGY GROUP GRENCOL S.A.S, por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** No abra lugar al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez que se encuentra tramitando demanda acumulada en la cual no se finiquitada la instancia correspondiente.

**CUARTO: ENTREGUESELE** al demandante JUAN ELOY YAÑEZ GUERRERO la suma de \$ 178.243.303, de acuerdo a lo motivado

**QUINTO: ORDENAR** que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

**SEXTO: EJECUTORIADA** esta decisión **ARCHIVESE** lo actuado en el proceso principal adelantado por JUAN ELOY YAÑEZ GUERRERO contra COLOMBIA ENERGY GROUP GRENCOL S.A.S

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**SILVA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

**Firmado Por:**

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco  
Juez Municipal  
División 008 De Sistemas De Ingenieria  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99819bc8a3633929546e8262239e06f4b4c67d13130ff8b8f49a08f82392aa88**  
Documento generado en 25/08/2021 03:27:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinticinco (25) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO ACUMULADO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 00400 00  
**DEMANDANTE:** UNION TEMPORAL TR GAS AMBIENTE HOGAR  
**DEMANDADO:** COLOMBIA ENERGY GROUP –GRENCOL S.A.S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicito el aplazamiento de la diligencia, comoquiera que se encuentra realizando acercamientos con la parte demandada para una posible conciliación, se accede a lo pedido y se reprograma la diligencia una vez sea informado el despacho las resultas de los diálogos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.

**Firmado Por:**

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco**  
**Juez Municipal**  
**División 008 De Sistemas De Ingenieria**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f0607aae8b15fed06bad41a61a55cd990683f6416296e22ee84eac93d2323d9**

Documento generado en 25/08/2021 03:27:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.



**YOLIMA PARADA DIAZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veinticinco (25) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00299 00  
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A  
DEMANDADO: KERWIN CONDE ESPINOSA  
MENOR  
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

Por otra parte, en atención a la solicitud de emplazamiento realizada por la apoderada de la parte demandante y que cumple con los presupuestos exigidos por artículo 293 del C.G.P, toda vez que no se anexa otra dirección para su notificación, se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
– NORTE DE SANTANDER –

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR a la demandada **KERWIN CONDE ESPINOSA** mayor de edad y vecino del Municipio de Cúcuta-Norte de Santander, identificado con la C. de C. No. 93.130.890, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** Nit. 890.903.937-0, las siguientes sumas:

- a) CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$45'894.957,00) moneda legal colombiana como importe total adeudado del pagaré 00040950044931308901 anexo, suma que incluye capital e intereses corrientes.
- b) intereses moratorios sobre el capital de \$34'524.235,00, a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, liquidados desde 10 de marzo de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible hasta cuando se efectúe el pago.

**SEGUNDO:** Emplácese al demandado KERWIN CONDE ESPINOSA a efectos de notificarle el auto que libro mandamiento de pago en su contra, procédase por secretaria.

**TERCERO:** Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la apoderada para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

**QUINTO:** Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**SEXTO:** Reconózcase al Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C

*Firmado Por:*

*Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco  
Juez Municipal  
División 008 De Sistemas De Ingenieria  
N. De Santander - Cucuta*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 044d5918488f7d1625abeeaedd8c34ee65cc5538854ca5fcfed37dc8623836bbd  
Documento generado en 25/08/2021 03:27:57 p. m.*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.



YOLIMA PARADA DÍAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veinticinco (25) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2021 00347 00
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN OCOMULTRASAN
DEMANDADO:	JAMES YESID QUINTERO PORTILLO
MINIMA	
S/s	

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos del Artículo 422 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 671 y decreto 806 del 2020 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

Respuesta

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** al demandado JAMES YESID QUINTERO PORTILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 79.389.238, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a la FINANCIERA COMULTRASAN OCOMULTRASAN NIT. 804.009.752-8, las siguientes sumas:

- a) **VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS MCTE** (\$ 24.216.183,00), por concepto de capital adeudado en el pagaré No. 022-0096-003376103.
- b) Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir 02 de noviembre del año 2020 y hasta su pago efectivo.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

**TERCERO:** Desele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

**CUARTO:** Requerir al apoderado para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

**QUINTO:** Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.

#### **Firmado Por:**

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco  
Juez Municipal  
División 008 De Sistemas De Ingeniería  
N. De Santander - Cúcuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e2781352da97bd6ef783af94905542d2f6f3827fa00dd322674fee354353d60**

Documento generado en 25/08/2021 03:28:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veinticinco (25) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00430 00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA MORENO ALVAREZ  
MINIMA  
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante auto del 30 de Julio de 2021 se requirió al parte demandante previo a decidir sobre la admisión de la demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias presentadas.

Una vez fijado el término otorgado, el extremo actor no subsanó los yerros de la demanda conforme a lo solicitado por el juzgado, siendo esta razón por la cual el Despacho haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la misma y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Déjese las constancias necesarias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
SILVA MELISA INES GUERRERO BLANCO



REPUBLICA DE COLOMBIA0000



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
Cúcuta, veinticinco (25) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00440 00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A  
DEMANDADO: ARVEI BUSTO ACOSTA

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, no se puede pasar por inadvertidos los yerros aquí señalados, máxime si se tiene en cuenta aquél principio general del derecho procesal que un error no puede conllevar a otro error, y lo interlocutorio no ata al Juez para lo definitivo, así lo dispuso el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en Sentencia del 24 de Mayo de 1999 – Magistrado Ponente Dr. CESAR JULIO VALENCIA COPETE, cuando precisó:

*“...En lo atinente a la determinación que ahora realiza el Tribunal, no hay duda alguna respecto a la forma como así se decide, toda vez que la jurisprudencia, acorde con la doctrina, tiene perfectamente esclarecido el punto al decidir que el juzgador, de oficio al momento de sentenciar puede apartarse de lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, cuando observe que hubo yerro en la apreciación de los presupuestos del título ejecutivo, bajo el cabal entendimiento de que lo interlocutorio no ata al juez para lo definitivo. En este punto, entre otras decisiones, pueden verse las publicadas en los Tomos L, págs. 2010 y 212, y CXCII, pág., 134, de la Gaceta Judicial.” (Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 128).*

En similar sentido, ese mismo Cuerpo Colegiado mediante auto del 2 de mayo de 2005, con Ponencia del Dr. RODOLFO ARGINIEGAS CUADROS, expuso:

*“...estima la Sala antes que nada, que como claramente lo ha dicho la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, las providencias desajustadas a derecho, no atan al fallador, por cuanto admitir esa posibilidad, no solo haría incurrir en graves entuertos a las partes y al juez, sino que, eventualmente implicaría la configuración de graves vías de hecho, por conducto de las cuales, podría afectarse el debido proceso consagrado en las normas constitucionales superiores.” Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Pág. 157).*

De las jurisprudencias traídas a colación, se puede inferir que es un deber del fallador apartarse de las providencias que resulten contrarias a derecho, así estas se encuentren ejecutoriadas, por tal razón, este Juzgado, en aplicación del principio general en comento, y a fin de garantizar el debido proceso se procede dejar sin efecto todo lo actuado desde el auto del 30 Julio del 2021 por medio del cual inadmito la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y subsanadas las falencias como consecuencia de los presentadas y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende

que reúne los requisitos del Artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, los exigidos en los Artículos 621 del Código de Comercio y el decreto 806 del 2020, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto del 30 Julio del 2021 por medio del cual se inadmitió la demanda, conforme a lo motivado

**SEGUNDO: ORDENAR** al demandado ARVEI BUSTO ACOSTA, C.C. No. 1.051.634.878, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.310.503, las siguientes sumas:

- a) Por la suma de VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE. (\$22.449.415,70) que corresponde al saldo CAPITAL sobre el pagaré No. 05706067500183236 y escritura pública No. 4.484.
- b) Intereses de plazo a la tasa del 16,16% efectivo anual liquidados sobre el saldo insoluto de capital desde el 16/09/2020 hasta el 16/06/2021.
- c) intereses moratorios, sobre el saldo capital de amortización descritas en la pretensión primera, a la tasa del 24,24% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectué el pago de la obligación

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro de la bien inmueble propiedad de la demandado ARVEI BUSTO ACOSTA, C.C. No. 1.051.634.878, inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-312539 en consecuencia, ofícese a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

**CUARTO:** Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía.

**QUINTO:** Requerir al apoderado para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

**SEXTO:** Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**SEPTIMO: RECONOCER** a la Doctora SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, como apoderada de la parte demandante por los términos del poder conferido.

**OCTAVO:** El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C.

**Firmado Por:**

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco  
Juez Municipal  
División 008 De Sistemas De Ingenieria  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0af9316ec1c95d39277f2e704a0c6a9ca3b27c7fa0ebcd5eed676196a1b3f  
9**

Documento generado en 25/08/2021 03:27:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, veinticinco (25) de Agosto del dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 54 001 40 03 008 2021 00443 00  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7  
**DEMANDADO:** VICTOR HUGO CAMERO YANEZ

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Subsanadas las falencias presentadas y teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, los exigidos en los Artículos 621 del Código de Comercio y el decreto 806 del 2020, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la demandada VICTOR HUGO CAMERO YANEZ C.C No. 1.090.430.745, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7, las siguientes sumas:

- a) La cantidad de 82.322,2993 Unidades de Valor Real(UVR) equivale a la suma de VEINTITRESMILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHOMIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETEPESOS CON TREINTA Y NUEVECENTAVOS M/CTE(\$23.228.677,39).
- b) Intereses de plazo a la tasa del 10,70% efectivo anual liquidados sobre el saldo insoluto de capital desde el 18/09/2020 hasta el 18/06/2021.
- c) Intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización descritas en la pretensión primera, a la tasa 16,05% efectivo anual., sin que sobrepasé el máximo legal permitido, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectué el pago de la obligación.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble propiedad del demandado VICTOR HUGO CAMERO YANEZ C.C No. 1.090.430.745, inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-306713, en consecuencia, ofíciese a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

**CUARTO:** Desele al presente proceso el trámite de ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía.

**QUINTO:** Requerir al apoderado para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

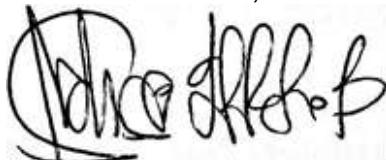
**SEXTO:** Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

**SEPTIMO: RECONOCER** a la Doctora SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, como apoderada de la parte demandante por los términos del poder conferido.

**OCTAVO:** El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,



**SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO**

C.A.C

**Firmado Por:**

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco**

**Juez Municipal  
División 008 De Sistemas De Ingenieria  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92b4597ad6cb2128f17e2bf1738dac8c9d72ebc95c378cd07ac15fcb72872bb0**

Documento generado en 25/08/2021 03:27:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**